

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2551/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia certificada en versión pública de un documento que fue proporcionado por la parte solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comercio informal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2551/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2551/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de abril, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090162322000225**, en la que requirió:

“...SOLICITO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y COTEJADA DEL DOCUMENTO ADJUNTO, SIENDO QUE NO SOY FIRMANTE EN DICHO DOCUMENTO, ACEPTO LA VERCION PUBLICA SIEMPRE QUE NO SE ME TESTEN LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE AHI SE ADVIERTEN, NO OMITO MENCIONAR A ESTE ORGANO

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

GARANTEM QUE ESTA SOLICITUD YA SE HABIA REALIZADO CON FECHA 03 DE ABRIL A TRAVES DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO, Y QUE DICHA UNIDAD AL MANDO DEL LIC. JESUS SALINAS RODRIGUEZ, FUE OMISA EN GENERARME EL ACUSE CORRESPONDIENTE, DE GENERARME ALGUN COSTO SOLICITO QUE LA FORMA DE PAGO ME SEA ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO VINCULADO A ESTA CUENTA EN PNT..." (Sic)

2. Respuesta. El cuatro de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/79672022**, suscrito por la **Directora Ejecutiva de Normatividad**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

"[...]

Respecto de lo antes transcrito, y del contenido del documento adjunto, se advierte que la narrativa y los documentos corresponden como se aprecia en su membrete a hechos y conductas del personal de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, área perteneciente al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, siendo este un ente privado. En ese contexto me encuentro en la imposibilidad material de emitir una respuesta favorable a lo solicitado, al no corresponder a hechos propios de esta autoridad. [...]" (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE EN TIEMPO Y FORMA, NO OBSTANTE, LA FALTA DE RESPUESTA ES MAS QUE EVIDENTE.

SE ANEXA LA RESPUESTA INTEGRAL AL FOLIO QUE NOS OCUPA, Y QUE ESTA IDENTIFICADA COMO ANEXO UNO QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS, SIRVASE OBSERVAR LA FOJA CUATRO, QUE ES EL OFICIO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022, MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/796/2022, DIRIGIDO AL LIC. TONATIUH SALAZAR TORRES, DIRECTOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO (SIN ESPECIFICAR AREA DE ADSCRIPCION) Y SIGNADO POR LA LIC. ROCIO AGUILAR EMILIANO, DIRECTORA EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD, (SIN ESPECIFICAR AREA DE ADSCRIPCION) EN EL CUAL SE PUEDE ADVERTIR QUE ASI, SIN UNA BUSQUEDA RAZONABLE MUCHO MENOS EXHAUSTIVA, SE ESCUDAN EN EL ENTE PRIVADO FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN CENTRAL DE ABASTO (FICEDA)

LA LIC. ROCIO AGUILAR EMILIANO, NO MENCIONA EN ABSOLUTO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, EXPONRIENDO EL PORQUE SE REMITE A FICEDA EN AUTOMATICO, EL PORQUE NO SE ME PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION, TODA VEZ QUE, EN EL DOCUMENTO ADJUNTO, SE ADVIERTE EL LOGOTIPO OFICIAL DE LA CENTRAL DE ABASTO, MERCADO PUBLICO QUE PERTENECE AL PATRIMONIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE HACE AL MISMO UN DOCUMENTO PUBLICO.

AHORA BIEN, OBSERVESE EL ANEXO DOS, QUE ES COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO LO CERTIFICARA EN LA VERCION PUBLICA, TODA VEZ QUE INCLUSO EL SUSCRITO CONDUCIENDOSE CON VERDAD, SEÑALO QUE NO ES EL FIRMANTE EN DICHO DOCUMENTO.

POR LO QUE HACE EL LIC. JESUS SALINAS RODRIGUEZ, NO TURNO A MAS AREAS PARA LA BUSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA QUE TODO PETICIONARIO ESPERA DE TODO SUJETO OBLIGADO. TAMPOCO HACE ALUSION A QUE SE LE MENCIONO QUE LA SOLICITUD EN CITA, YA SE HABIA REALIZADO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE FECHA 03 DE ABRIL DE LA ANUALIDAD QUE . CORRE, DE HECHO Y DE DERECHO, EL SUSCRITO DENUNCIO ESTA ANOMALIA ANTE EL SECRECOMISIONADO PRESIDENTE DE ESTE DIGNISIMO ORGANO GARANTE, Y SIGO EN ESPERA DE TE NOTIFICACION SOBRE ESE PARTICULAR.

SIGUIENDO EN EL MISMO TENOR, SIRVASE OBSERVAR EL ANEXO TRES, QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS UTILES, Y QUE ES LA RESPUESTA AL FOLIO IDENTIFICADO 090162322000228, Y ESTA SOLICITUD LA HACE EL VERDADERO INTERESADO JURIDICAMENTE HABLANDO, Y LA HACE COMO DE DATOS PERSONALES Y DE IGUAL MANERA, LA LIC. ROCIO AGUILAR EMILIANO, SE ESCUDA EN EL FICEDA PARA NO RESPONDER, OMITIENDO MENCIONAR ABSOLUTAMENTE NADA DEL LOGOTIPO DE CEDA, ENTE PUBLICO. ADEMAS, COMETE LOS MISMOS ERRORES EN SU OFICIO DE FECHA 29 DE ABRIL 2022, MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/793/2022, DIRIGIDO AL MISMO SEGÚN RESPONSABLE DE ENLACE ADMINISTRATIVO Y NO DE LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA TAL CUAL ME HACE A MI, Y SIGNADO POR ELLA MISMA OMITIENDO DE IGUAL MANERA SU AREA DE ADSCRIPCION, SITUACION ADMINISTRATIVA QUE DEBE CORREGIRSE, TODA VEZ QUE TODO DOCUMENTO OFICIAL ES PROCLIVE DE PERFECCION, Y NO COMO LOS REMITE A MODO DERESPUESTA, RESTANDOLE TANTO VERACIDAD COMO LEGALIDAD.

AHORA BIEN, DESDE MI CRITERIO, EL TAN SOLO HECHO DE ADVERTIRSE EL LOGOTIPO OFICAL DE LA CENTRAL DE ABASTO, YA LO

HACE UN DOCUMENTO PUBLICO, Y LA O LAS AREAS CORRESPONDIENTES EN SEDECO O CEDA NO CONOCIERON DE LO SOLICITADO, Y ASI MISMO, LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA SOLO REMITE OFICIO A LA SEGÚN DIRECCION EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD, MISMA QUE TAMBIEN ME NIEGA LO SOLICITADO SIN MAS EXPLICACION QUE LO TIENE FICEDA Y ES ENTE PRIVADO, SIN ABUNDAR MAS EN LO REQUERIDO Y DEJANDOME EN COMPLETO ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURIDICA Y ADMINISTRATIVA. POR ULTIMO, SIRVASE OBSERVAR QUE AMBOS OFICIOS CAUSARON COPIA A LA C. MARCELA VILLEGAS SILVA COORDINADORA ADMINISTRADORA TANTO DE CEDA COMO DE FICEDA EN ESE ORDEN, Y ESTA FUNCIONARIA PUBLICA NO EMITE UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LO SOLICITADO.

[...]. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2551/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **MX09-CDMX-SEDE-CAB-087/2022**, signado por la **Coordinadora General de la Central de Abasto de la Ciudad de México**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Sobre el particular se advierte que las documentales que se anexan al oficio de cuenta, se encuentran direccionadas a hechos y conductas del personal adscrito a la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, área perteneciente al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, siendo este un ente privado. Razón por la cual esta Coordinación se encuentra imposibilitada para emitir una respuesta, al no ser hechos propios de la suscrita, en ejercicio de su función pública.

Lo antes descrito, acorde con lo establecido en los artículos 2 párrafo primero, 3 fracciones Ili y XII, 11 fracción II, 44 fracción III, 47 y 64, los cuales señalan lo siguiente:

[se reproduce]

Artículo 44. La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades;

(...)

III. Fideicomisos Públicos"

Artículo 47. Los Fideicomisos Públicos son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública de la Ciudad, a través de la Secretaria de Administración y Finanzas en su carácter de Fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno o a las Alcaldías, en la realización de las funciones que legalmente le corresponden"

"Artículo 64. Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma.

Por lo anterior, se colige que el personal que labora para el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, no puede ser considerado como funcionario público y/o servidor público, ya que para ser considerado con tal, deben prestar sus servicios personales o profesionales al Gobierno de la Ciudad de México; es decir, pertenecer a la Administración Pública, lo cual en la especie no acontece.

En virtud de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, se reitera en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN-796/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Rocío Aguilar Emiliano, Directora Ejecutiva de Normatividad, de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

7. Manifestaciones de la parte recurrente. El uno de junio, en la dirección de correo electrónico oficial de la Comisionada Instructora se hizo constar la recepción una comunicación digital a cargo de la parte quejosa, mediante la cual expresó lo siguiente:

“...BUEN DIA, AGRAECIENDO EL CORREO ELECTRONICO QUE ME ENVIAN CON SUS ALEGATOS, DESEO REMITIRME A LA RESOLUCION FINAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (INFOCDMX) NO OBSTANTE, DESEO SEÑALAR QUE LA C. MARCELA VILLEGAS SILVA DE IGUAL MANERA ES UNA SERVIDORA PUBLICA, Y QUE PASA POR ALTO QUE EL DOCUMENTO ADJUNTO CONLLEVA EL LOGOTIPO DE LA CENTRAL DE ABASTO, Y ESO LO HACE UN DOCUMENTO PUBLICO, CON INDEPENDENCIA DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADORA EN EL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA CENTRAL DE ABASTO, ENTE, HASTA HOY PRIVADO. DE CUALQUIER MANERA LE REENVIO EL PRESENTE CORREO A LA PONENCIA ENRIQUEZ PARA LO CONDUCENTE...”. (Sic)

8. Cierre de instrucción. El treinta de junio se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos y anexos presentados por las partes; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cuatro de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **seis al veintiséis de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como cinco de mayo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

La entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico para que le expidiera, a su costa y en versión pública, copia certificada del Acta Entrega-Recepción de diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por personal de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

Al respecto, el sujeto obligado a través de Dirección Ejecutiva de Normatividad advirtió que la documental materia de la consulta fue emitida por la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, entidad de carácter privado. Motivo por el cual, se declaró impedido para atender lo solicitado al no tratarse de actos realizados por su organización.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva del soporte documental a que se refirió en su petición.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada insistió en la legalidad de su respuesta, y añadió que de acuerdo con los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones III y XII, 11, fracción II, 44, fracción III, 47 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el referido fideicomiso no configura una entidad gubernamental.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4 y 7, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del

derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener copia certificada del Acta Entrega-Recepción de diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por personal de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

Ahora, sobre el objeto de la consulta cobra relevancia que mediante el Acuerdo 0280/SO/21-03/2013, emitido en Sesión Ordinaria de veintiuno de marzo de dos mil trece, la integración del Pleno de este Órgano Garante de esa época determinó por unanimidad de votos suprimir del padrón de sujetos obligados al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

Ello, con base en el análisis realizado por la otrora Dirección de Evaluación y Estudios en el que concluyó lo siguiente:

"Que mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013, se dio a conocer la Relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se establece que:

"El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México) al no ser la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su

contrato constitutivo, por lo que deberá efectuar los trámites correspondientes para ser dado de baja del padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de diciembre de 2012.”.

Y al que siguió la solicitud del propio fideicomiso formulada mediante oficio MX09-GDF01-SEDE04-5-01/056/13, de veintidós del febrero de dos mil trece, signado por su Director y Administrador General por el que señaló que:

"el FICEDA opera con recursos propios que proceden de particulares, al tiempo de expresar que el régimen laboral de sus trabajadores está contemplado en el Apartado A del artículo 123 constitucional (...)", lo cual implica que son del ámbito obrero patronal; así mismo, se explicó que no forma parte de ningún órgano de gobierno y tampoco se trata de un fideicomiso público, sino que tiene una persona jurídica de derecho privado que no actúa en auxilio de alguno de los órganos citados en la Fracción V, del Artículo 4 de la LTAIPDF”.

Pese a lo anterior, es relevante la salvedad inscrita en el acuerdo emitido por este Instituto, en la que se estableció que, a fin de tutelar adecuadamente el derecho fundamental a la información en torno a la transparencia sobre las actividades del multicitado fideicomiso, la Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la Dirección General de la Central de Abastos sería la encargada de atender las peticiones vinculadas con la Central de Abastos y el fideicomiso para su construcción y operación.

Hasta aquí, del examen de la respuesta rendida por el sujeto obligado se tiene que, si bien justificó que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México constituye un ente privado y que ello le impide responder en sus términos lo solicitado, se trata de un argumento **ineficaz** que merma indebidamente el derecho humano en tratamiento en perjuicio de la aquí quejosa.

En efecto, conforme al referido acuerdo emitido por este cuerpo colegiado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de esta Capital, a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, está adscrita la Coordinación General de la Central de Abasto.

Unidad administrativa que tiene, entre otros, el encargo de regular y supervisar al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, en cuanto a su operación y funcionamiento.

De esa suerte, a juicio de este Instituto la autoridad obligada no remitió la petición de información a la unidad administrativa idónea para pronunciarse sobre su contenido, y por consecuencia, dejó de practicar una búsqueda exhaustiva y razonable de ella.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues la Secretaría de Desarrollo Económico inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II³ y 211⁴ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁴ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁵-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la

⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Unidad de Transparencia, turne la petición a la **Coordinación General de la Central de Abasto** y a aquellas que estime competentes, para que lleven a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia de la consulta; para lo que deberá detallar el procedimiento de búsqueda implementado. Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda y, de ser procedente, entregue copia certificada de la versión pública del Acta Entrega-Recepción requerida;

- ii) En caso de no hallar la información solicitada, deberá instrumentar el procedimiento de declaratoria de inexistencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia;
- iii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.

Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**